

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VERSIÓN ESCRITA DE LA SENTENCIA

Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado 252693103-001-2020 00026-00 (procedente juzgado Funza)
Demandantes: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Apoderado: JANNETHE R. GALAVIS RAMÍREZ.
Demandado: HERNEY ACOSTA PALENCIA
Apoderado: JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE.
Juez NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ

Facatativá Cundinamarca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR

Escuchados los alegatos de conclusión, se dispone a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1 PRESUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES.

El señor HERNEY ACOSTA PALENCIA se constituyó en deudor **DEL BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, al suscribir el día 15 de abril de 2015, el pagaré N. 204004017276 por la cantidad de 637.443.2584 UVR equivalente en ese momento a la suma de \$140.000.000., en el pagaré se obligó a pagar el capital y los intereses de plazo en 180 cuotas mensuales y consecutivas a partir del 15 de mayo de 2015, se pactaron intereses de plazo 5.98% E.A. y los intereses de mora en 8.97 de conformidad a los dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la resolución 3 de 2012; también dentro de acuerdo de voluntades, se pactó la facultad de dar por extinguido el plazo y exigir la totalidad del pago de la obligación ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones. El demandante se encuentra en mora de pagar las cuotas correspondientes a capital e interés desde el 16 de junio de 2018. Para garantizar el pago de las obligaciones la demandada constituyo hipoteca abierta de primer grado a favor del **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, la cual consta en la Escritura Pública no. 484 del 24 de marzo de 2015, otorgada en la Notaria 8º del Circulo de Bogotá, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N 20553634, documenta que indica que el actual propietario del inmueble hipotecado es el señor HENRY ACOSTA PALENCIA demandado dentro del presente proceso ¹.

¹ Escrito de demanda

3. PRETENSIONES

3.1 LAS PRETENSIONES.

Se pidió decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado y para ello, librar orden ejecutiva por: (i) \$ 5.316.099.24 de cuotas en mora a marzo de 2017, equivalentes a 21713.7205 UVR. (ii) por los intereses moratorios del capital de las cuotas en mora % 8.97 E.A., hasta cuando se verifique el pago. (iii) Por el saldo final del capital \$143.515.856 equivalentes 585.953.3560 UVR capital acelerado. (iv) Por el capital 6.364.615 .22, de los intereses de plazo sobre el saldo de capital acelerado a la tasa del 5.98% E.A., desde el 16 de junio de 2016 que el demandado dejó de cancelar. (v) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital acelerado a la tasa del % 5.98 desde la fecha de presentación de la demanda 1º de marzo de 2017. (vi) Condenar al demandado en costas²

4. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Mediante apoderado judicial propuso: 1. Incapacidad para el demandado para cumplir por las cuotas pactadas por discapacidad laboral. 2. Falta conformación del Litis-consorcio necesario. 3. Principio de la buena del demandante y 4. la genérica. (Fls. 72 a 76).

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 LA SINOPSIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

5.1.2 El 02 de marzo de 2017, se radicó la presente demanda ejecutiva ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca. El 04 de mayo de 2017, se libro mandamiento de pago y se ordenó el embargo y secuestro del bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20553634.

5.1.3. El 04 de julio de 2017, se notificó al demandado, contestó en tiempo la demanda por apoderada judicial y propuso las siguientes excepciones a saber: 1-) Incapacidad para el demandado para cumplir por la cuotas pactadas por discapacidad laboral. 2-) Falta conformación del litis-consorcio necesario. 3-) Principio de la buena del demandante y 4-) la genérica. (Fls. 72 a 76).

5.1.4 Mediante auto del 16 de noviembre de 2017, se corrió el traslado de las excepciones propuestas, la apoderada de la demandante describió traslado, mediante escrito que obra a folios 121 a 125.

5.1.5 Por auto de 08 de febrero de 2018, se decretaron las pruebas y de oficio se decretó el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante; fijando así el 08 de agosto de 2018 la práctica de las diligencias del artículo 372 y 373 CGP³.

5.1.6 El 08 de agosto de 2018, el Juzgado decretó la nulidad del artículo 121 CGP y el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil, se pronunció indicado que no había nulidad⁴.



² Escrito de demanda

³ Folio 129-130

⁴ Folio 133

5.1.6 Obran las diligencias de secuestro realizadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, las cuales fueron comisionadas mediante despacho No. 0505.

5.1.7 El 29 de octubre de 2018, bajo constancia secretarial, se hizo constar que la audiencia señalada del artículo 372 CGP, no se llevó a cabo como quiera que en virtud del acuerdo CSJCUA18-130 del 27 de septiembre de 2018, por la sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se ordenó la remisión de 150 procesos al homologo de Facatativá, razón por la cual se hace necesario reprogramar las fechas de las diligencias.

5.1.8 Mediante auto de 26 de febrero de 2019, el despacho resolvió revocar integralmente el auto recurrido y como consecuencia se ordenó la continuación de la audiencia del artículo 372 CGP, iniciada el pasado 08 de agosto de 2018 fijando nueva fecha para su práctica.

5.1.9 El 24 de abril se llevó a cabo la continuación de la audiencia (art. 372 CGP), en desarrollo de la misma la apoderada del extremo pasivo expuso la renuncia al poder a ella conferido y a su vez solicitó el aplazamiento de la diligencia, solicitud que fue denegada por el despacho; continuando con el desarrollo de la misma, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se escuchó en interrogatorio de parte al demandado HERNEY ACOSTA PALENCIA, y al representante legal de la demandante señor JORGE ANDRÉS CHAVARO NIETO.

5.1.10 Por auto del 04 de mayo de 2019, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado, y se designó como apoderado al Dr. JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE.

5.1.11 Por auto de julio 17 de 2019, se ordenó nuevamente la remisión del expediente en virtud del **acuerdo CSJCUA18-130 del 27 de septiembre de 2018**, a este despacho judicial, el cual se remitió bajo el oficio No.1230 del 25 de julio de 2019.

5.1.12 Este despacho mediante auto del 28 de enero de 2020, avoca conocimiento y requiere las partes para que den cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del CGP. (impulso procesal); notificación por estado No. 004.

5.1.13 Por auto del 14 de febrero de 2020, se negó la solicitud elevada por la demandante, de cambio de apoderado para representar el amparado de pobreza concedido al demandado por improcedente, ya que a folio 201 vto, cuaderno 1º, se evidenció notificación al Dr. JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE, quien indicó dirección y correo electrónico, en dicha providencia se verificó el debido agotamiento de la audiencia del artículo 372 CGP; se fijó fecha para el día 18 de agosto de 2020 a la hora de las 9 de la mañana para la práctica de la diligencia del artículo 373 del CGP.

6. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA.

Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos derecho están habilitadas para demandar y ser demandados.

7. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en el pagaré y la escritura pública No. 484 del 24 de marzo

de 2015, acercado con la demanda en calidad de demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA y demandado HERNEY ACOSTA PALENCIA como suscriptor, obligado a pagar, por ende, habilitado para soportar la pretensión de pago.

8. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER.

Teniendo en cuenta los planeamientos de la demanda, las excepciones de mérito propuestas y los alegatos de conclusión, estamos frente a dos problemas jurídicos. El primero corresponde Determinar si ¿La compañía aseguradora está llamada a cumplir el pago del crédito hipotecario, sin ser suscriptora del título ejecutivo base de la acción?

Y el segundo corresponde ¿Determinar si el demandado se exonera del pago del crédito con garantía real, por carecer de los medios económicos dada su condición de salud?

9. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conocido que el título valor que hoy se cobra, (pagaré y la obligación accesoria que es la hipoteca contenida en la escritura pública 484 del 24 de marzo de 2015) no fue objeto de ataque alguno, por parte del demandado, por tanto, es válido afirmar que se está frente a un título valor idóneo y se estructuran todos y cada uno de los elementos que lo configuran en los términos en el artículo 422 del CGP y en el artículo 619 del Código de Comercio. Norma que define el título valor como un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Es evidente que, el título valor base de recaudo, ostenta los principios de autonomía, legitimidad, derecho incorporado y la literalidad, principios traídos a la decisión por ser necesarios para el examen de las excepciones propuestas.

Estos principios permiten al tenedor, atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que del instrumento surjan y constituyen una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes de su circulación, este es elemento generador de la confianza y seguridad jurídica que ofrece a los tenedores del título valor.

Así las cosas, los medios exceptivos planteados contra la acción cambiaria no encuentran eco en el artículo 784 del Co de Comercio; en un momento dado podría pensarse en el numeral trece (13) de la citada norma y que refiere a “los demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor”, sin embargo, no hay que olvidar que, lo que aquí se cobra es una deuda con garantía real. Que imposibilita al demandado oponer al cobro hoy ejecutado. Su capacidad de pago limitada por su condición de salud no deja de ser un hecho lamentable, pero no puede terse como argumento defensivo o como medio eficaz para no ejecutar el cobro de la obligación contendida en el título valor y garantizada mediante hipoteca.

En sentir de este despacho, si lo que pretende el demandado, es que a través de la póliza de seguro que adquirió, se pague el crédito hipotecario por el siniestro ocurrido, no es esta la vía procesal, para hacer efectivo su derecho.



Ahora bien, en cuanto a la convocatoria de litis consorcio necesario que invoca la demandada, si bien, no constituye una excepción de mérito, sí es deber de la parte o del Juez, vincular a las personas que estén sujetas a la relación o acto jurídico, que sin su comparecencia no se pueda decidir de mérito.

En relación a esta exigencia, atendiendo la naturaleza del asunto que se ventila, examinado título base de la acción, en manera alguna la compañía aseguradora hace parte del negocio jurídico celebrado entre demandante y demandado, por tanto, no hay razón jurídica para su vinculación.

Valga tener presente que la iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los artículos 164 del CGP., y 1757, CC, con la carga para el ejecutante, que debe allegar título ejecutivo, acreditando el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado. Asunto que no se acreditó, fue limitada por decir lo menos, la acreditación probatoria dentro de la actuación motivo de fallo.

En los procesos de ejecución, de manera particular destaca el maestro Hernando Devis Echandía⁶ que: *“1) La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (...) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones. (...)”*. Asunto que se itera, solo se quedó en la información.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las excepciones formuladas por el extremo demandado, denominadas: “1. Incapacidad para el demandado para cumplir por las cuotas pactadas por discapacidad laboral. 2. Falta conformación del Litis-consorcio necesario. 3. Principio de la buena fe” por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 443 numeral 4º del CGP, ante la declaración de no prosperar las excepciones propuestas, y como no obra constancia que la parte demandada haya cancelado la obligación, se dispone a **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha El 04 de mayo de 2017.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado para el pago del crédito y costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito. Cualquiera de las partes puede presentarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.



⁶ DEVIS E., Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482.

QUINTO: COSTAS: en cuanto este rubro el Despacho considera no condenar en costas dada la condición del demandado (artículo 154 CGP) y en razón a estar asistido con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA MARIELA ORTIZ NUÑEZ
JUEZ

La presente decisión se notifica de conformidad con inciso 4º del No. 5º del artículo 373 del C.G.P.